



COMUNICADO 41

17 de septiembre de 2025

El comunicado 41 contiene cuatro decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-382/25: La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe. Asimismo, declaró exequible la Ley 2363 de 2024, aprobatoria de este instrumento internacional.

Sentencia C-383/25: La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (enmendado) y del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado), y la exequibilidad de la Ley 2419 de 2019, por medio de la cual se ratifican estos instrumentos internacionales.

Sentencia C-384/25: Por ineptitud sobreviniente de la demanda, la Corte Constitucional se inhibió de pronunciarse sobre una norma que incrementó la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina profesionales, pero no la de los soldados voluntarios.

Sentencia C-385/25: La Corte Constitucional se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del artículo 368 de la Ley 2294 de 2023, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y del Decreto 1961 de 2023, en virtud de los cuales se creó el Instituto Nacional de Vías Regionales -Invir-, al considerar inepto el cargo formulado por presunta vulneración de los principios de descentralización y autonomía territorial

Sentencia C-382/25 (17 de septiembre)

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expediente: LAT-500

Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe. Asimismo, declaró exequible la Ley 2363 de 2024, aprobatoria de este instrumento internacional

1. Norma objeto de revisión

Ley aprobatoria

LEY 2363 DE 2024
(junio 14)

de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República de Argentina, el 13 de julio de 2019

Diario Oficial N.º 52.787 de 14 de junio de 2024

El Congreso de la República

[...]

Por medio de la cual se aprueba el
“Convenio Regional de Reconocimiento

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República de Argentina, el 13 de julio de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República de Argentina, el 13 de julio de 2019, que por el artículo

primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Tratado internacional

El contenido del convenio estudiado por la Corte está disponible en este enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=84053>

2. Decisión

Primero. Declarar **CONSTITUCIONAL** el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2363 del 14 de junio de 2024, por medio de la cual se aprueba el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, hecho en Buenos Aires, República de Argentina, el 13 de julio de 2019.

Tercero. Disponer que se comunique esta Sentencia al presidente de la República y al presidente del Congreso de la República.

3. Síntesis de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por unanimidad, la constitucionalidad del “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe”, así como la exequibilidad de la Ley 2363 de 2024 que lo aprobó. Su análisis se realizó en dos etapas: (i) la revisión del trámite legislativo y (ii) el estudio integral del contenido material del convenio y de la ley aprobatoria.

El trámite legislativo de la Ley 2363 de 2024 cumplió los requisitos constitucionales. Se realizaron los cuatro debates con el quórum y las mayorías requeridas, se publicó oportunamente el proyecto y de las ponencias, y se hicieron los anuncios previos a cada discusión y votación. Además, se

respetaron los plazos establecidos para las votaciones en las comisiones y las plenarias de ambas cámaras, el trámite no excedió dos legislaturas, y se respetaron los principios de consecutividad e identidad flexible. La Corte también verificó el cumplimiento de las competencias para la representación estatal y la suscripción del tratado, y determinó que no se requería un análisis del impacto fiscal ni el trámite de la consulta previa.

En cuanto al contenido material, la Corte concluyó que el convenio es compatible con la Constitución Política. Es un instrumento de cooperación internacional que busca garantizar la movilidad académica y la igualdad de trato para los titulares de diplomas y estudios obtenidos en los países de América Latina y el Caribe. Para la Corte, este mecanismo es coherente con los fines del Estado de promover la prosperidad general y garantizar los derechos fundamentales. De igual modo, fomenta la integración con otras naciones, en especial con las de esta región, y desarrolla derechos como la educación, la libertad de enseñanza, la libertad de escoger profesión y oficio, y la no discriminación. El convenio respeta la autonomía y la soberanía nacional, y fue suscrito sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad. Por último, la Sala Plena revisó el contenido material de la Ley 2363 de 2024 y concluyó que era exequible.

Sentencia C-383/25 (17 de septiembre)
M.P. Lina Marcela Escobar Martínez
Expediente: LAT-504

Corte declaró la constitucionalidad del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (enmendado) y del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado), y la exequibilidad de la Ley 2419 de 2019, por medio de la cual se ratifican estos instrumentos internacionales

1 Norma objeto de revisión

LEY 2419 DE 2024
(agosto 14)

Diario Oficial No. 52.848 de 14 de agosto
de 2024

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se aprueba el
“Protocolo de 1988 relativo al Convenio
Internacional sobre líneas de carga, 1966,
(enmendado)”, y el “Protocolo de 1988
Relativo al Convenio Internacional para la

Seguridad de la Vida Humana en el Mar,
1974, (enmendado)”, adoptados en
Londres el 11 de noviembre de 1988.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Apruébese el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (enmendado)”, y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar,

1974, (enmendado)" adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988.

ARTÍCULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7 de 1944, el "Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (enmendado)", y el "Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (enmendado)" adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán a la República

de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El contenido de los protocolos y sus enmiendas se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=87735>

2.

Decisión

Primero. Declarar **CONSTITUCIONALES** el "Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre líneas de carga, 1966, (enmendado)" y el "Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (enmendado)", adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2419 de 2024, "por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre líneas de carga, 1966, (enmendado)', y el 'Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (enmendado)', adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988".

2. Síntesis de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del "Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre líneas de carga, 1966, (enmendado)", y el "Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (enmendado)", adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988, y de la Ley 2419 de 2024, aprobatoria de dichos instrumentos internacionales.

Al tratarse del ejercicio de control constitucional integral previsto en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución, la Corte adelantó la revisión en dos etapas. Primero, revisó el trámite legislativo que surtió la ley aprobatoria. Y, segundo, revisó el contenido material de los protocolos y de su ley aprobatoria.

En su evaluación formal, la Corte determinó que la representación estatal y la aprobación presidencial cumplieron con las reglas establecidas para el efecto. También concluyó que el proceso legislativo de la Ley 2419 de 2024 se

ajustó a los requisitos constitucionales de la siguiente manera: (i) se llevaron a cabo el primer y segundo debate en Senado y Cámara con el quórum y las mayorías requeridas; (ii) se aseguró la publicación del proyecto y las ponencias correspondientes a cada debate; (iii) se hicieron los anuncios adecuados antes de cada debate y votación; (iv) se respetaron los plazos definidos para las votaciones tanto en comisiones como en plenarias de ambas cámaras; y (v) el proceso legislativo no se extendió más allá de dos legislaturas. Además, la Sala Plena observó que el trámite respetó los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible.

De igual manera, la Corte aclaró que los instrumentos revisados no debían agotar el proceso de consulta previa, pues no generaban una afectación específica y directa a las comunidades étnicas del país. Adicionalmente, la Sala Plena explicó que no era necesario realizar un análisis de impacto fiscal, porque si bien se satisfacía el supuesto temporal debido a la fecha en que el Gobierno nacional radicó el proyecto de ley en el Congreso de la República, desde la perspectiva del contenido normativo de los tratados no resultaba exigible este requisito, pues aquellos no ordenan gastos ni otorgan beneficios tributarios.

En cuanto al análisis material de los protocolos, la Corte estudió integralmente cada uno de sus artículos mediante bloques temáticos y concluyó que estos eran compatibles con la Constitución Política. En primer lugar, la Sala Plena encontró que los protocolos persiguen fines constitucionalmente valiosos, como la vida, la integridad y la salud de las personas, así como la protección de ecosistemas marítimos. En segundo lugar, constató que contienen normas que respetan el principio de soberanía y autodeterminación de los Estados, avanzan en la definición de los estándares de integridad y seguridad de los buques y refuerzan el contenido del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar y del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga.

Además, la Corte encontró que la Ley 2419 de 2024 cumplió con los parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional. En efecto, en su primer artículo, el Congreso ejerció su competencia de aprobar tratados internacionales; en el segundo, incluyó la regla relativa a la entrada en vigor del tratado internacional; y, en el tercero, determinó las reglas de vigencia de la ley.

Por ello, la Corte declaró la constitucionalidad del “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre líneas de carga, 1966, (enmendado)”, y del “Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (enmendado)”, adoptados en Londres el 11 de noviembre de 1988”, así como la exequibilidad de la Ley 2419 de 2024, que los aprueba.

Sentencia C-384/25 (17 de septiembre)
M.P. Natalia Ángel Cabo
Expediente D-16300

Por ineptitud sobreviniente de la demanda, la Corte se inhibió de pronunciarse sobre una norma que incrementó la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina profesionales, pero no la de los soldados voluntarios.

1. Norma demandada

Ley 1979 de 2019

(julio 25)

Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019

Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo 1o. Los patrulleros de la Policía Nacional, que sean beneficiarios de la Pensión por invalidez por acción directa

del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, y cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%) se le incremente el pago de la pensión mensual con las partidas computables en el setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo 2o. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional".

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 23 (parcial) de la Ley 1979 de 2019 "[p]or medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “los soldados e infantes de marina profesionales” contenida en el artículo 23 de la Ley 1779 de 2019. Esta disposición reguló un incremento en la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina profesionales. Para el accionante, dicha expresión vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación respecto de los soldados voluntarios, que no fueron incluidos como beneficiarios de la norma acusada.

Como cuestión previa, la Corte observó que después de la presentación de la demanda, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1439 del 29 de noviembre de 2024, por medio del cual reconoció el incremento de la pensión de invalidez de los soldados voluntarios. Si bien esta circunstancia no tenía por qué preverla el accionante, lo cierto es que la expedición de ese Decreto generó la ineptitud sobreviniente de su demanda. Esto, en tanto el beneficio que el demandante cuestiona como excluido de la norma acusada fue posteriormente regulado por otra disposición del ordenamiento jurídico, aunque con algunas diferencias. Así, desapareció el reproche inicial establecido por el demandante. Si subsistiera algún reparo de igualdad debería entonces desarrollarse con base en esta nueva circunstancia.

En todo caso, la Corte precisó que no cualquier disposición reglamentaria tiene la potencialidad de producir la ineptitud sobreviniente de un cargo de inconstitucionalidad contra una norma legal o con fuerza de ley. Sin embargo, esto ocurrió en este caso, debido a que la materia específica objeto de regulación, fue expedida con fundamento en lo previsto por el artículo 150.19.e de la Constitución. Esta norma establece que corresponde al Congreso, a través de una ley marco, dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. Así, fue en virtud de la competencia legal establecida en la Ley Marco 923 de 2004 que el Gobierno expidió el Decreto 1439 de 2024 para regular el beneficio que el actor consideró omitido en la norma demandada.

En síntesis, la Corporación concluyó que no era posible juzgar el artículo parcialmente acusado por el hecho de haber excluido a los soldados voluntarios pensionados por invalidez, sin tener en cuenta que actualmente existe en el ordenamiento otra norma jurídica que reconoce a favor de estos el incremento de su pensión.

Por lo tanto, ante la ineptitud sobreviniente del cargo, la Corte se inhibió para pronunciarse de fondo, pero le señaló al actor que esto no impide que pueda demandar nuevamente las normas jurídicas que considera violatorias de la Constitución.

Sentencia C-385/25 (17 de septiembre)
M.P. Juan Carlos Cortés González
Expediente D-15932

Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del artículo 368 de la Ley 2294 de 2023, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y del Decreto 1961 de 2023, en virtud de los cuales se creó el Instituto Nacional de Vías Regionales -Invir-, al considerar inepto el cargo formulado por presunta vulneración de los principios de descentralización y autonomía territorial

1. Normas demandadas

“LEY 2294 DE 2023

(mayo 19)¹

**PODER PÚBLICO - RAMA
LEGISLATIVA**

Por el cual se expide el Plan
Nacional de Desarrollo 2022-2026
“Colombia Potencia Mundial de
la Vida”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**
(...)

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES
(...)

ARTÍCULO 368. FOMENTO A LA
CONSTRUCCIÓN,
MEJORAMIENTO Y
CONSERVACIÓN DE CAMINOS
VECINALES. De conformidad con
lo dispuesto en el numeral 10 del
artículo 150 de la Constitución
Política, revístese al Presidente de
la República de precisas
facultades extraordinarias por el
término de seis (6) meses,
contados a partir de la fecha de
entrada en vigencia de la
presente ley, para que, expida
normas con fuerza de ley para
crear una entidad pública
adscrita al Ministerio de
Transporte, cuyo objetivo

principal sea el fomento de la
construcción, mejoramiento y
conservación de caminos
vecinales o de carácter regional,
en el territorio nacional, en
cooperación con los
departamentos, municipios, o
con otras entidades oficiales,
semioficiales y privadas.

La entidad que se cree en virtud
de las facultades extraordinarias
aquí concedidas asumirá las
funciones que cualquier otra
entidad del orden nacional se
encuentre ejecutando en esta
misma materia.

Así mismo, el Presidente de la
República definirá la naturaleza
jurídica, el régimen jurídico
aplicable, y la forma en que se
recibirán los recursos que
conformarán esta entidad,
incluyendo aquellos derivados de
la asunción de las funciones
ejecutadas por otras entidades”.

Adicionalmente, el accionante demandó,
por consecuencia, el Decreto 1961 de 2023
“[p]or el cual se crea el Instituto Nacional
de Vías Regionales, se determina su
estructura, funciones y se dictan otras
disposiciones”. Por su extensión el texto

¹ Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023.
Disponible en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html

normativo podrá consultarse en el siguiente enlace oficial:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1961_2023.html

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 368 de la Ley 2294 de 2023 “[p]or el cual (sic) se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’” y, por consecuencia, contra el Decreto 1961 de 2023 “[p]or el cual se crea el Instituto Nacional de Vías Regionales, se determina su estructura, funciones y se dictan otras disposiciones”, por su ineptitud sustantiva, conforme lo expuesto en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda promovida contra el artículo 368 de la Ley 2294 de 2023, “[p]or el cual (sic) se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’” y, por consecuencia, contra el Decreto 1961 de 2023, “[p]or el cual se crea el Instituto Nacional de Vías Regionales, se determina su estructura, funciones y se dictan otras disposiciones”. Según el cargo propuesto, estas disposiciones vulnerarían los principios de descentralización y autonomía territorial, consagrados en los artículos 1, 136.1, 151, 209, 287 y 311 de la Constitución, por establecer la creación de una entidad del orden nacional encargada de la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales o de carácter regional.

Como cuestión previa, y en atención a los criterios jurisprudenciales que rigen el proceso de control abstracto de constitucionalidad, la Sala Plena examinó si el cargo formulado reunía las condiciones argumentativas mínimas para provocar un pronunciamiento de fondo. En desarrollo de este análisis preliminar, la Corte evaluó que, aún bajo la aplicación del principio *pro actione*, la demanda no cumplió con las condiciones mínimas de aptitud sustantiva para adelantar el juicio. En particular, constató que aunque la demanda era clara, los argumentos carecían de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia por cuanto (i) partían de una interpretación subjetiva sobre el contenido del artículo 368 de la Ley 2294 de 2023, (ii) planteaban acusaciones generales y amplias que desatendían la carga mínima de especificidad, (iii) se basaban en apreciaciones personales sobre la inconveniencia de la creación de una nueva entidad en materia de vías regionales y, con todo, (iv) carecían de razonamientos adecuados que demostraran una oposición objetiva y verificable entre las disposiciones acusadas y los parámetros constitucionales invocados, sin ser suficientes para

generar duda sobre la constitucionalidad de la disposición habilitante y la normativa censuradas.

Como consecuencia del análisis descrito, la Corte Constitucional se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo formulado, al constatar que no se cumplía con el estándar argumentativo señalado por la jurisprudencia para considerar la aptitud sustantiva de la demanda.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** compartió la decisión inhibitoria frente al análisis de fondo del artículo 368 de la Ley 2294 de 2023 y, en consecuencia, del Decreto Ley 1961 de 2023. No obstante, aclaró su voto para precisar que, de haberse evaluado el fondo del asunto, dicho análisis hubiera conducido a declarar la inexequibilidad del citado artículo 386 y, consecuencialmente, del Decreto Ley 1961 de 2023, que se demandó en su integridad.

El magistrado sostuvo que el artículo 368 de la Ley 2294 de 2023 vulnera el principio de autonomía de las entidades territoriales. Deducción extensiva al Decreto Ley 1691 de 2023, por haber sido dictado en respaldo de las facultades que el legislador otorgó al presidente de la República a través del artículo 368 demandado.

En su criterio, la habilitación para crear una entidad del orden nacional (INVIR), con el propósito de fomentar la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos vecinales o de carácter regional, desconoce que el Constituyente descentralizó esta función para que fuese ejercida por las entidades territoriales como manifestación de su autonomía. Deducción que se respalda en los artículos 1º, 287.2, 300.2, 311 y 313.2 Constitucionales, y 21 de la Ley 1454 de 2011. Esas disposiciones dan cuenta que el desarrollo de obras públicas de la respectiva entidad territorial, en general, y la labor de construcción, mantenimiento y reparación de caminos vecinales y regionales, en particular, son funciones que deben ser descentralizadas.

De hecho, el magistrado recalcó que la Corte Constitucional así lo consideró en Sentencias C-517 de 1992 y C-032 de 1996. En ellas se precisó, respectivamente, que “las autoridades municipales tienen la atribución política de decidir cuáles son las obras que demanda el progreso local y cuales no”, toda vez que “[l]a construcción, mantenimiento y reparación de caminos vecinales y regionales, es una función, que dadas sus singulares características, debe ser descentralizada, dentro del proceso que defina el legislador pues es responsabilidad de los departamentos y municipios manejar los asuntos que conciernan a su territorio y de estos últimos construir las obras públicas necesarias para el desarrollo local, en la medida de sus recursos”.

El magistrado expuso, con base en lo anterior, que a las entidades territoriales les compete adoptar las decisiones sobre obras públicas y progreso en materia de transporte, pues ello concreta el mandato de descentralización territorial. A la par, indicó que esa función realiza la autonomía territorial, pues son las entidades territoriales las encargadas, por asignación que hace en ese sentido la Constitución, de decidir y manejar lo concerniente a las obras que demandan el progreso local, estando dentro de ellas lo relativo a las vías regionales o caminos vecinales.

En esas condiciones, señaló que no era constitucionalmente admisible una medida que centralice en una autoridad del orden nacional una función que, por mandato de la propia Constitución, compete a las entidades territoriales. Por lo mismo, advirtió que es inconstitucional toda medida que termine por infringir la autonomía de las entidades territoriales para decidir y manejar lo relativo a las vías regionales o caminos vecinales.

El magistrado precisó que esa aproximación no era equivalente a sostener la exclusión de las entidades del orden nacional en el desarrollo de los anotados propósitos. Frente al particular, acotó que el papel de esas entidades en materia de caminos vecinales y vías regionales se ciñe a brindar apoyo técnico o asesoría para el correcto ejercicio de la función de construir las obras públicas necesarias para el desarrollo local que, como insistió, radica en las entidades territoriales.

De lo anterior daban cuenta, entre otros, los desarrollos seguidos en: (i) el Decreto 2171 de 1992, que encargó al INVIAS la tarea de apoyar técnicamente a las entidades territoriales en la red de caminos vecinales, y creó una subdirección en el Ministerio de Transporte orientada a asesorar y apoyar a las entidades territoriales en la formulación de políticas, planes y programas relacionados con la red de esa clase de caminos; (ii) la Ley 105 de 1993 que dispuso en cabeza de las entidades territoriales la planeación de su infraestructura de transporte mediante la determinación de sus prioridades de construcción y conservación; (iii) la Ley 715 de 2001 que replica la lógica de la ley de 1993 en materia de estas competencias; y (iv) el Decreto 4165 de 2011 con el cual la ANI reemplazó al INCO, y, además de asumir funciones de gestión de concesiones y APP para la infraestructura de transporte nacional, se determinó que su relacionamiento con las entidades territoriales estaría dado en términos de asesoría para la estructuración de estos proyectos.

Empero, el Magistrado Ibáñez consideró que el artículo 368 de la Ley 2294 de 2023 dista de aquel enfoque. Esto, pues se orienta al “fomento de la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales o de carácter regional, en el territorio nacional, en cooperación con los Departamentos, Municipios y con otras entidades oficiales, semioficiales y

privadas". Así, estimó que era constitucionalmente inadmisibile que se determine un diseño institucional en donde las entidades territoriales quedan relegadas a cooperar con una entidad del orden nacional (INVIR) para cumplir con una función que es de su competencia al ser descentralizada territorialmente por la Constitución Política.

Finalmente, el magistrado advirtió que, aun cuando no fue objeto de discusión, no podía obviarse que la inconstitucionalidad de los contenidos demandados se acentuaba al constatar su vulneración de los artículos 150.3, 339 y 341 Constitucionales. Al respecto, sostuvo que el otorgamiento de facultades extraordinarias que se hizo por medio del artículo 368 de la Ley 2294 de 2023, y cuyo ejercicio dio lugar al Decreto Ley 1961 de 2023, eran cuestiones ajenas a una ley aprobatoria del Plan Nacional de Inversiones. Esto, porque el contenido de dicho instrumento no está prefigurado para convertirse en un "cajón de sastre" que desplace por completo la competencia ordinaria y permanente del Congreso de la República. De ahí que no pueda incluir temas que correspondan a otras leyes como, entre otras, las de facultades extraordinarias.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia